

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre treinta (30) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho, informándole que la parte actora por medio de su apoderado judicial presento subsanación de la demanda. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre treinta (30) del dos mil veinte (2020).

DECLARACION, EXISTENCIA, RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: MONICA PALACIO SALAS
Demandados: NICOLAS COTES PALACIO Y OTROS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00280-00
Asunto: **RECHAZO.**

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la subsanación presentada por la apoderada judicial del señor demandante, el despacho considera:

Del escrito allegado se colige que si bien es cierto la parte actora se ocupo en subsanar los defectos advertidos en auto fechado el día veintitrés (23) de Noviembre del 2020, es de anotar que el poder adosado al escrito de subsanación muy a pesar de corregir la designación del Juez en su contenido, el mismo se allego de forma incompleta.

Se observa que en el mandato no se especifican las facultades otorgadas por la señora MONICA DE LOS ANGELES PALACIO SALAS a la DOCTORA GHALIA PIMIENTA REDONDO, conforme lo disponen los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

No obstante en lo que se refiere al inciso once (11) del auto de inadmisión de la demanda, se vislumbra que el requisito relacionado con las pretensiones no fue subsanado en debida forma, toda vez que no se indicó con precisión la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, por el contrario se determino el activo adquirido durante el tiempo de convivencia; entonces, así las cosas no se cumple con lo dispuesto en el numeral cuarto (4) del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual indica en sus líneas: “ *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*”.

Al no haberse subsanado los defectos indicados por esta Juez en auto que antecede, se procederá a rechazar la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, así mismo se devolverá la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

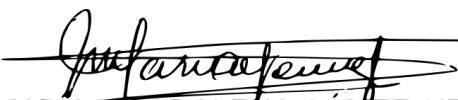
Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO** promovida por la señora MONICA DE LOS ANGELES PALACIO SALAS por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante NICOLAS COTES DELUQUE, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito